



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 066

Fecha (dd/mm/aaaa): 03 DIC 2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 33 000 2015 00173 01	Ejecutivo	NELSON ARCILA ARIAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Ordena Remisión de Expediente AL PROF CONTABLE DEL TRIB ADTIVO SDER	02/12/2021		
68001 33 33 003 2017 00053 01	Ejecutivo	JAIME ALMEYDA RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	Auto Requiere Apoderado	02/12/2021		
68001 33 33 003 2018 00071 00	Reparación Directa	JOSE ADRUBAL GUARIN GELVEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento	02/12/2021		
68001 31 05 002 2018 00301 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto Rechaza Demanda	02/12/2021		
68001 33 33 003 2018 00410 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFONSO GUERRERO GALLO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	02/12/2021		
68001 33 33 003 2018 00495 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NOHEMI ZORRO ACEVEDO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	02/12/2021		
68001 33 33 003 2019 00082 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONEL FERNANDO MOLINA GUEVARA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	02/12/2021		
68001 33 33 003 2019 00095 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBEIRO GALVAN PACHECO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	02/12/2021		
68001 33 33 003 2020 00018 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDY ANDREA CALDERON BALLESTEROS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	02/12/2021		
68001 33 33 003 2020 00042 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS FERNANDO VERA PABON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	02/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2021 00026 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA REBECA SIERRA MILLAN	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Para Mejor Proveer	02/12/2021		
68001 33 33 003 2021 00177 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE RAUL GONZALEZ MAESTRE	COLPENSIONES	Auto admite demanda	02/12/2021		
68001 33 33 003 2021 00198 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIAN FERNANDI PERILLA ZAMUDIO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Manifestación de Impedimento	02/12/2021		
68001 33 33 003 2021 00199 00	Reparación Directa	ISMAEL AUGUSTO QUIÑONEZ VARGAS	ENERGIZANDO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto admite demanda	02/12/2021		
68001 33 33 003 2021 00204 00	Acción de Cumplimiento	SAADY ALFONSO PAEZ CLARO	MUNICIPIO DE OCAÑA -SECRETARIA DE MOVILIDAD	Auto admite demanda	02/12/2021		
68001 33 33 003 2021 00212 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto admite demanda	02/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03 DIC 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

Constancia Secretarial: Al Despacho de la Señora Juez para informar que, regresó del Tribunal Administrativo de Santander el presente proceso, Corporación que confirmó la sentencia de primera instancia. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON ARCILA ARIAS
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE: 68001-2333-000-2015-00173-00

De acuerdo a la constancia que antecede y conforme lo obrante en el plenario, se observa que ha regresado del Superior el presente proceso; en virtud de lo anterior, procede el Despacho a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de segunda instancia de fecha 2 de junio de 2021 -*visible en la carpeta 28 del expediente digital*-, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia se dispone por Secretaría dar cumplimiento a lo resuelto en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 28 de octubre del año en curso, mediante el cual se ordenó enviar el expediente al Profesional Contable del Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFIQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **3 de diciembre de 2021**.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

EJECUTIVO
NELSON ARCILA ARIAS
NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
68001-2333-000-2015-00173-00

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d42f04025e7b2d51ba616dc2065bc0e4762ad866f6a407034eef96fe0eeef7**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto petición previa a librar mandamiento

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ALMEYDA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2017-00053-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para proferir auto que libra mandamiento de pago, y una vez revisado el plenario se encuentra que el profesional del derecho **JUAN GUILLERMO RINCÓN SERRANO** -*quien presenta la solicitud de mandamiento de pago*- no cuenta con poder para ello, teniendo en cuenta que no fue aportado dentro de los anexos del escrito de la demanda, y del poder especial inicial para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se desprende la de iniciar cobro ejecutivo, ni de interposición del presente medio de control, pues solo se señala la de iniciar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia se **DISPONE** conceder al profesional del derecho **JUAN GUILLERMO RINCÓN SERRANO** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que constituya el poder correspondiente, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martínez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 3 DE DICIEMBRE DE 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbb29e6a3d877c75c726e37d92d7b2bcca02dadf03d50ecf02eb1ebd16af742**

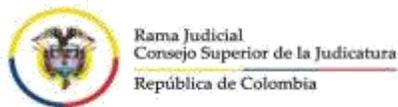
Documento generado en 02/12/2021 01:17:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Dilnaris Mogollón Ardila y otros
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional -Dirección Sanidad
Exp. No. 2018-071

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando el apoderado de la parte actora se pronunció respecto a la decisión de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, de suspender el trámite de la señora MOGOLLON ARDILA, dicho pronunciamiento obra en el archivo 43 del expediente digital. Así mismo, la JUNTA REGIONAL allegó nuevo memorial, informando que se decidió archivar el expediente de la demandante, como se observa en el archivo 44 del ED. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO REQUIERE A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRUEBA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DILNAIRIS MOGOLLON ARDILA Y OTROS
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL -
DIRECCION SANIDAD
EXPEDIENTE: 680013333003-2018-00071-00

- **DEL DICTAMEN PERICIAL DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**

Conforme a la constancia secretarial que antecede y verificado lo obrante en el plenario, se advierte que por auto de fecha 18 de noviembre del año en curso, este Despacho puso en conocimiento de la parte actora la decisión de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, de entender que hubo desistimiento y proceder a archivar la solicitud; en tal sentido se le requirió para que se pronunciara al respecto señalando si desiste de la prueba pericial o por el contrario procedería a realizar los estudios solicitados por la entidad¹.

En respuesta a dicho requerimiento, el apoderado de la parte demandante allegó memorial obrante en el archivo 43 del ED, manifestando que **NO DESISTE** de esta prueba toda vez que la señora **MOGOLLON ARDILA** se realizó los exámenes solicitados por la Institución mediante oficio 12694 de fecha 4 de agosto del año en curso; esto es, Campimetría ambos ojos, Valoración por optometría y Valoración por oftalmología.

¹ Archivo 42 del expediente digital

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Dilnaris Mogollón Ardila y otros
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional -Dirección Sanidad
Exp. No. 2018-071

Indicó que los mismos fueron enviados al correo electrónico del Despacho y entregados físicamente a la Junta Regional el 13 de septiembre de 2021. Mencionó también, que atendiendo lo manifestado en oficio 15638 de la Junta, según el cual no se podían apreciar los puntos vistos y los no vistos, se envió nuevamente la campimetría, la valoración de optometría y de oftalmología al correo del Despacho adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co el 7 de octubre de 2021, por cuanto la Junta no recibe documentación sin oficio remisorio del Juzgado, pero que dichas pruebas no fueron remitidas por el Despacho a la Junta, razón por la cual no se dio trámite. Refiere igualmente que, la JUNTA cambió la posición argumentando que las valoraciones no son concluyentes, sin haber sido específica en lo que requerían exactamente de las valoraciones de oftalmología y optometría.

Ahora bien, la **JUNTA REGIONAL** allegó nuevo memorial *-archivo 44 del ED-* adjuntando auto de archivo por desistimiento de fecha 25 de noviembre de 2021, que cabe señalar, en su primer párrafo hace alusión a un asunto diferente al que nos ocupa, ya que hace alusión a conceptos de ortopedia y fisioterapia que no tienen relación con la señora DILNARIS MOGOLLON. Concluye en dicho pronunciamiento, que como quiera que la parte interesada no allegó las pruebas solicitadas, se archivan las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en Decreto 1072 de 2015.

Al respecto es del caso señalar, que las pruebas que manifiesta el apoderado de la parte actora que remitió al correo adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 7 de octubre del año en curso, no están relacionadas en el Sistema Justicia Siglo XXI y no han sido aportadas al plenario, toda vez que dicho correo electrónico no es el que está autorizado para allegar memoriales, pues como es de conocimiento de los apoderados, todo memorial debe enviarse a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo este el correo oficial para la recepción de memoriales y la única forma de que sean registrados en el Sistema. Por tal razón, dichas pruebas no se allegaron al plenario y menos aún, pudieron ser remitidas a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora informa que no desiste de la prueba pericial que debe practicar la JUNTA REGIONAL y que la accionante se realizó los exámenes que requirió dicha Institución, se encuentra demostrado en el expediente que no ha existido conducta negligente de la parte demandante para que se realice la valoración decretada en audiencia inicial, y que incluso este Despacho mediante correo de fecha 12 de agosto del año en curso (archivo 36 del ED), remitió las pruebas solicitadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, razón por la cual no se comparte la decisión de dicha entidad de ordenar el archivo del trámite por desistimiento.

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Dilnaris Mogollón Ardila y otros
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional -Dirección Sanidad
Exp. No. 2018-071

En consecuencia, **SE REQUIERE** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, para que desarchivé las actuaciones y practique la valoración que fue ordenada dentro del presente proceso.

Igualmente **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue en **FÍSICO a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, los exámenes requeridos por dicha Institución, con oficio remisorio suscrito por el Secretario de este Despacho judicial, que será enviado al correo electrónico del apoderado de la parte interesada; pruebas éstas que la JUNTA deberá recibir e incorporar a su expediente, para que proceda a realizar la valoración solicitada.

En el evento en que las pruebas requeridas, esto es, Campimetría ambos ojos, Valoración por optometría y Valoración por oftalmología no sean suficientes para emitir la calificación, y por consiguiente se soliciten nuevos exámenes, la JUNTA deberá informarlo concretamente a este Despacho, para que la parte actora proceda de conformidad.

Por Secretaría líbrese oficio a la Junta Regional, informando lo aquí resuelto, adjuntando el presente auto, y el link del expediente digital, para que en su totalidad este a disposición del médico ponente.

Para realizar la valoración se concede a la Junta Regional el término de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

- **DE LA PRUEBA PERICIAL DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.**

Advirtiéndose que, el apoderado de la señora **DILNARIS MOGOLLON ARDILA**, informa que es su deseo desistir de la valoración que debía practicar el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el Despacho **ACCEDE** al desistimiento de dicha prueba de conformidad con lo reglado en las normas vigentes.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 3 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcea48f0d2be7abcfaeb418b53ad6b4ef257d02ff4ef8c13c08e04038bf42de8**
Documento generado en 02/12/2021 01:17:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA

EXPEDIENTE: 2018-301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

Ingresa el medio de control de la referencia para continuar con el trámite correspondiente y una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante auto que reposa en el archivo 007 del expediente digital, se dispuso INADMITIR la demanda de la referencia, proveído que fue confirmado a través de auto de 11 de noviembre de 2021 (archivo 012 del expediente digital) conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, concediendo a la PARTE DEMANDANTE un término de diez (10) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estados de dicha providencia, para que se sirviera presentar escrito de subsanación adecuando al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y en consecuencia:

- (i) corrigiera las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 2o del artículo 162 y 138 del C.P.A.C.A. La individualización de las mismas debe estar acorde a lo expuesto en el artículo 163 de la norma antes mencionada, y en caso de acumulación, debe observarse lo reseñado en el artículo 165 *ibidem*;
- (ii) allegara poder donde se encuentren los actos administrativos demandados debidamente individualizados y el medio de control a precaver;
- (iii) mencionara con claridad, los fundamentos fácticos (hechos y omisiones) sobre los cuales se fundamente el medio de control antes señalado, según lo establecido en el numeral 3o del artículo 162 del C.P.A.C.A.;
- (iv) indicara los fundamentos de derecho de las pretensiones, haciendo referencia a las normas violadas y su concepto de violación., tal como lo estipula el numeral 4o del artículo 162 del C.P.A.C.A.;
- (v) realizara relación de pruebas que pretenda hacer valer o solicitar dentro del presente proceso, según lo señala el numeral 5o del artículo 162 del C.P.A.C.A.;

EXPEDIENTE: 2018-301

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

- (vi) estimara razonadamente la cuantía conforme lo establecen los artículos 157 y 162 numeral 6o del C.P.A.C.A.;
- (vii) indicara los canales digitales elegidos para tramitar el presente proceso y a los cuales se le notificarán la totalidad de las actuaciones surtidas al interior del medio de control de la referencia. Ello, conforme lo establece el numeral 7o del artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- (viii) De acuerdo con lo establecido en el numeral 8o del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá la parte actora remitir copia del escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos a la entidad demandada para efectos de surtir el respectivo traslado simultaneo;
- (ix) acreditará los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 161 del C.P.A.C.A.; esto es, la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial ante las Procuradurías Judiciales Delegadas para Asuntos Administrativos y el ejercicio de los recursos obligatorios en sede administrativa;
- (x) acompañara la demanda con las copias de los actos administrativos enjuiciados que se encuentran presuntamente viciados de nulidad, junto con las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados, tal como lo estipula el numeral 1o del artículo 166 del C.P.A.C.A. Lo anterior para realizar un análisis de la demanda conforme lo indica el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conforme se indicó en la parte motiva de dicho proveído.

Vencido el término concedido para la subsanación de la demanda –*esto es el pasado 29 de noviembre del año en curso*-, se percata el Despacho que la PARTE ACTORA dentro del término estipulado en la ley, no allegó memorial de subsanación de la demanda.

En ese orden de ideas, es del caso dar aplicación al contenido del artículo 169 del CPACA, el cual en su tenor literal dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. (...)
2. Quando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

EXPEDIENTE: 2018-301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

3. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RECHAZARÁ** el medio de control incoado por **ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ** contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, atendiendo la no corrección de los aspectos por los cuales fue inadmitida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos presentados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **03 de diciembre de 2021**

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e19654ba13ccf65c4a24315c00a3fd7f570f889d7b8b83a1c3ebed3fd475b3a**
Documento generado en 02/12/2021 01:17:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de octubre de 2021, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
Profesional

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GUERRERO GALLO
guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co info@ief.com.co
juridica.punto.atencion@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co
cplata@platajuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com
notificaciones@platagrupojuridico.com juridico@segurosdelestado.com
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2018-00410-00

Atendiendo a la constancia que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA –*modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021*-, se **CONCEDE** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE (archivo 16 exp digital), contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de octubre del año en curso (archivo 14 del exp digital), a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **3 DE DICIEMBRE DE 2021**

RADICADO 68001333300320180041000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GUERRERO GALLO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f398a69dc80153d8d03bb10a85d69c6bf4a8f6420c6c53d497ab7c10e2c1997b**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO VINCULA LITISCONSORCIO NECESARIO Y DEJA SIN EFECTO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: NOHEMÍ ZORRO ACEVEDO
RADICADO: 2018-495

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para seguir con el curso normal del proceso; sin embargo, observa el Juzgado que se hace necesaria la vinculación de LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL INTEGRADO LA MERCED DE ZAPATOCA, toda vez, que en el escrito de demanda se pretende por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la nulidad de la Resolución SUB 183470 de 9 de julio de 2018, a través de la cual se reconoció una pensión de vejez de carácter ordinaria, y en consecuencia se estudie la posibilidad de otorgarle a la señora NOHEMÍ ZORRO ACEVEDO una pensión de vejez de carácter compartida.

Acerca de la vinculación tenemos que el Art. 61 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que dentro del caso que nos ocupa no se ha proferido sentencia de primera instancia y que lo que pretende la parte actora es que se revoque el acto administrativo y en consecuencia se otorgue una pensión compartida, se considera necesario vincular a **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL INTEGRADO LA MERCED DE ZAPATOCA**, quien efectivamente puede tener interés en las resultados del proceso,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: NOHEMÍ ZORRO ACEVEDO
RADICADO: 2018-495

el Despacho accederá a su **VINCULACIÓN** al presente proceso en calidad de litisconsorcio necesario, en virtud de la norma anteriormente transcrita.

Es del caso precisar que, de acuerdo a lo reglado en el Art. 61 del CGP al vinculado le asiste derecho a intervenir en las diferentes etapas procesales y como quiera que en el presente proceso ya se habían surtido todas las etapas hasta alegatos de conclusión, es del caso dejar sin efecto el auto de 21 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLASE al presente medio de control, en calidad de litis consorcio necesario a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL INTEGRADO LA MERCED DE ZAPATOCA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva informar cual es la dirección electrónica del vinculado la Empresa Social del Estado Hospital Integrado la Merced de Zapatoca.

TERCERO: Una vez se cuente con dicha información **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL INTEGRADO LA MERCED DE ZAPATOCA de conformidad con el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y de sus anexos a la Empresa Social del Estado Hospital Integrado la Merced de Zapatoca por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUIÉRASE al **VINCULADO** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.



Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez se surtan las notificaciones y traslados del caso, ingrédese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martínez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7081e7d7beb2e543128562ce5e403eddb95657a2be69c7d1d4bb56cb58a13d13**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **03 de diciembre de 2021**.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la PARTE DEMANDADA presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de octubre de 2021, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
Profesional

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONEL FERNANDO MOLINA GUEVARA
Guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.com.co info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co cplata@platagrupojuridico.com
carloshumbertoplata@hotmail.com notificaciones@platajuridico.com
juridico@segurosdelestado.com aclararsas@gmail.com
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00082-00

Atendiendo a la constancia que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA –*modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021*-, se **CONCEDE** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDADA (archivo 18 exp digital), contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de octubre del año en curso (archivo 16 del exp digital), a través de la cual se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al superior para lo pertinente.

De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **SANDRA ROCIO PICO CASTRO** identificada con la c.c. No. 63.555.381 y portadora de la T.P. No. 180.749 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No. 630 del 19 de marzo de 2021 protocolizada en la Notaria Primera del Círculo de Floridablanca.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **3 DE DICIEMBRE DE 2021**

RADICADO 68001333300320190008200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONEL FERNANDO MOLINA GUEVARA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c69e6506642e372c8d48ffb980ac512a8bda723b2c704e0d67d3560ce4dbc6a**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la PARTE DEMANDADA presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de octubre de 2021, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. Igualmente para informar, que presentó propuesta conciliatoria.

CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
Profesional

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBEIRO GALVAN PACHECO
Guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.com.co info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co cplata@platagrupojuridico.com
carloshumbertoplata@hotmail.com notificaciones@platajuridico.com
juridico@segurosdelestado.com aclararsas@gmail.com
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00095-00

Atendiendo a la constancia que antecede es del caso precisar que, aun cuando la demandada presentó parámetros de conciliación y solicitó que se cite a la audiencia prevista en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA –*modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021*-, dicha solicitud no es de recibo, toda vez que la norma en comento dispone que se cita a la audiencia antes de resolverse sobre la concesión del recurso “*siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización*”, circunstancia que no se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que la petición de realizar la audiencia, se eleva únicamente por la parte demandada. En tal sentido, no se accede a dicho pedimento.

De otra parte, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA –*modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021*-, se **CONCEDE** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDADA (archivo 17 exp digital), contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de octubre del año en curso (archivo 15 del exp digital), a través de la cual se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al superior para lo pertinente.

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **SANDRA ROCIO PICO CASTRO** identificada con la c.c. No. 63.555.381 y portadora de la T.P. No. 180.749 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de

RADICADO 68001333300320190009500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBEIRO GALVAN PACHECO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No. 630 del 19 de marzo de 2021 protocolizada en la Notaria Primera del Círculo de Floridablanca.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **3 DE DICIEMBRE DE 2021**

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0125eaf8a8dc28d90a6d1adf9e52fe07f2405f3db142a8e86991441f71b87a69**
Documento generado en 02/12/2021 01:17:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la PARTE DEMANDADA presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de octubre de 2021, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
Profesional

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDY ANDREA CALDERON BALLESTEROS
joaoalexisgarcia@hotmail.com henryleon1408@gmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.com.co info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co cplata@platagrupojuridico.com
carloshumbertoplata@hotmail.com notificaciones@platajuridico.com
juridico@segurosdelestado.com aclararsas@gmail.com
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00018-00

Atendiendo a la constancia que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA –*modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021*-, se **CONCEDE** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDADA (archivo 22 exp digital), contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de octubre del año en curso (archivo 18 del exp digital), a través de la cual se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al superior para lo pertinente.

De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **SANDRA ROCIO PICO CASTRO** identificada con la c.c. No. 63.555.381 y portadora de la T.P. No. 180.749 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No. 630 del 19 de marzo de 2021 protocolizada en la Notaria Primera del Círculo de Floridablanca.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **3 DE DICIEMBRE DE 2021**

RADICADO 68001333300320200001800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDY ANDREA CALDERON BALLESTEROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9efe91866fb56b53d6be555f3110197659541c6112c33c27110cab3d04e2084**

Documento generado en 02/12/2021 02:09:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la PARTE DEMANDADA presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de octubre de 2021, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
Profesional

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO VERA PABÓN
joaoalexisgarcia@hotmail.com henryleon1408@gmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.com.co info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co cplata@platagrupojuridico.com
carloshumbertoplata@hotmail.com notificaciones@platajuridico.com
juridico@segurosdelestado.com aclararsas@gmail.com
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00042-00

Atendiendo a la constancia que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA –*modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021*-, se **CONCEDE** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDADA (archivo 19 exp digital), contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de octubre del año en curso (archivo 17 del exp digital), a través de la cual se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al superior para lo pertinente.

De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **SANDRA ROCIO PICO CASTRO** identificada con la c.c. No. 63.555.381 y portadora de la T.P. No. 180.749 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No. 630 del 19 de marzo de 2021 protocolizada en la Notaria Primera del Círculo de Floridablanca.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **3 DE DICIEMBRE DE 2021**

RADICADO 68001333300320200004200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO VERA PABÓN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e2af9b5601528eae5b18d6ed36b16ea6301f548b3a21eddacb354971c33583**

Documento generado en 02/12/2021 02:09:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO PARA MEJOR PROVEER

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTA REBECA SIERRA MILLAN
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co t jocampo@fiduprevisora.com.co
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00026-00

Habiendo ingresado el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, y una vez revisado el plenario en su integridad, se advierte que el material probatorio obrante en el expediente no es suficiente para dictar el fallo correspondiente. Así las cosas, se dispondrá realizar los siguientes requerimientos probatorios:

1. **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** a fin de que remita el expediente administrativo relacionado con el reconocimiento de las cesantías anualizadas que se han realizado desde el momento de la vinculación de la señora MARTA REBECA SIERRA MILLAN, certificando la fecha de consignación de los valores correspondientes en el fondo respectivo.
2. **OFICIAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en calidad de administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a fin de que remitan certificación de los valores consignados por concepto de cesantías anualizadas a la señora MARTA REBECA SIERRA MILLAN, señalando la fecha de traslado de dichos recursos

Por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones, advirtiéndose que la documentación deberá ser allegada dentro de los diez (10) días siguientes de recibida la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **3 DE DICIEMBRE DE 2021**

RADICADO 68001333300320210002600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTA REBECA SIERRA MILLAN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b265c73b634a14d408c4204cf17ed13e992257cf870406f73e98b84543fe437**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2021-177
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE RAUL GONZALEZ MAESTRE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **JOSE RAUL GONZALEZ MAESTRE**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITASE copia de la presente providencia, así como de la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el Art. 199 del C.P.A.C.A. Es pertinente precisar que, conforme lo reglado en el inciso final de la norma citada, dicha comunicación no implica vinculación de la AGENCIA, sin embargo, la entidad conserva la facultad de intervención prevista en el Art. 610 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 2021-00177
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE RAUL GONZALEZ MAESTRE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **JOSE GREGORIO COLLANTE SOLANO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.553.358, y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.204 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el folio 6 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **03 de diciembre de 2021**.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e9e930ae94667698f75186f71ef9fcdda8c18d5d11a22f4434eba5c75d4ef2**
Documento generado en 02/12/2021 01:17:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA BEATRIZ MOYA LARA y JULIAN FERNANDO PORTILLA ZAMUDIO
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00198-00

Ingresa al Despacho el medio de control de la referencia con la finalidad de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo producto de la petición presentada el día 03 de mayo de 2021 por medio de la cual se solicitó la reliquidación de todas las prestaciones sociales y las cesantías de los actores, causadas entre los años 2017 a 2020, e inclusive las que hacia el futuro se generen con ocasión al vínculo laboral, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Una vez analizado lo anterior, y en vista al pronunciamiento proferido por el H. Consejo de Estado en auto del 13 de diciembre de 2018, en el que se señala que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se relacionan con normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial; considero que podría resultar beneficiada directa o indirectamente de los resultados del proceso -esto es, *la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial*-.

Como consecuencia de lo anterior, me aparto del conocimiento y trámite del proceso de la referencia; y como quiera que el impedimento cubre a los demás Jueces del Circuito Administrativo, se ordena la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para que decida sobre el impedimento planteado en dicha providencia.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: No avocar conocimiento en el proceso de la referencia por la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del C. G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su cargo, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RADICADO 68001333300320210019800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA BEATRIZ MOYA LARA y JULIAN FERNANDO PORTILLA ZAMUDIO
DEMANDADO: NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **03 de diciembre 2021**.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9143661b6f51133a4e560f81abc35a7832c0a98e2005beb9b2e2148d12d136c0**
Documento generado en 02/12/2021 01:17:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2021-199
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MAYERLY AVILA ORTIZ Y RAMIRO FLOREZ ACELAS
DEMANDADO: EMPRESA COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. Y OTROS

Ingresó el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **DIANA MAYERLY AVILA ORTIZ** y **RAMIRO FLOREZ ACELAS**, por medio de apoderado judicial, contra la **EMPRESA COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, **ENERGIZANDO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S** y la **EMPRESA UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los representantes legales de la **EMPRESA COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, **ENERGIZANDO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S** y la **EMPRESA UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITASE copia de la presente providencia, así como de la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el Art. 199 del C.P.A.C.A. Es pertinente precisar que, conforme lo reglado en el inciso final de la norma citada, dicha comunicación no implica vinculación de la **AGENCIA**, sin embargo, la entidad conserva la facultad de intervención prevista en el Art. 610 de la Ley 1564 de 2012. .

QUINTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles

EXPEDIENTE: 680013333003-2021-00199-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MAYERLY AVILA ORTIZ Y RAMIRO FLOREZ ACELAS
DEMANDADO: EMPRESA COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. Y OTROS

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a las entidades accionada para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de incurrir en falta gravísima.

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al **Dr. ISMAEL AUGUSTO QUIÑONEZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.511.774, y portador de la T.P. N° 325.658 del C.S, de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del podere conferido, visible a folio 23 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **03 de diciembre de 2021**.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1bf27652950b99e8b3168c19789bfb153b0acc9ea46bd208a2850bfcd310a7**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SAADY ALFONSO PAEZ CLARO
DEMANDADO: INSPECCION DE TRÁNSITO DE OCAÑA -NORTE DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00204-00

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la admisión de la acción de cumplimiento promovida por el señor **SAADY ALFONSO PAEZ CLARO** —*quien actúa en nombre propio*— en contra de la **INSPECCION DE TRÁNSITO DE OCAÑA -NORTE DE SANTANDER**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el accionante allegó subsanación de demanda aportando la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte accionada en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —*Ley 1437 de 2011*—; este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, por consiguiente, se avoca el conocimiento del mismo.

Así mismo, el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, prevé como requisito para acceder a la autoridad judicial la prueba de renuencia ante la autoridad respectiva:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

(...)

*5. **Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.”*

Tal como puede observarse en el archivo No. 05 del expediente digital, la parte demandante previo a la presentación de la acción que nos ocupa, presentó solicitud de cumplimiento del artículo 190 del Decreto Ley 019 de 2012, a través de la petición elevada de fecha 27 de octubre de 2021.

Ahora bien, por reunir los requisitos formales previstos en los artículos 8º y 10º de la Ley 393 de 1997, el Despacho **ADMITIRÁ** para trámite de primera instancia la presente demanda, y para ello se dispone lo siguiente:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **INSPECCION DE TRÁNSITO DE OCAÑA -NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para tal efecto por dicha entidad, anexando copia de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en el link del proceso a su disposición, hecha la notificación. Si no fuere posible la notificación dentro de los tres días siguientes a la fecha de admisión de la demanda,

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SAADY ALFONSO PAEZ CLARO
DEMANDADO: INSPECCION DE TRANSITO DE OCAÑA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00204-00

se podrá comunicar la presente decisión vía telegráfica o por cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, conforme lo estipulado en el art. 13 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, infórmesele al demandado que tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a solicitar las pruebas que considere pertinentes dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Igualmente, infórmesele que la decisión de fondo se proferirá dentro de los 20 días siguientes. Se insta para que con la contestación allegue las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer dentro de esta actuación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para tal efecto por dicha autoridad, anexando copia de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en el link del proceso a su disposición, hecha la notificación. Si no fuere posible la notificación dentro de los tres días siguientes a la fecha de admisión de la demanda, se podrá comunicar la presente decisión vía telegráfica o por cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, conforme lo estipulado en el art. 11 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: Notifíquese esta decisión al señor Defensor del Pueblo de Santander o a su delegado, en atención a que el fallo que se profiera puede ser impugnado por dicho funcionario, según lo establecido en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al accionante en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1977.

SEXTO: LÍBRENSE por secretaría las comunicaciones necesarias.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 3 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a88cc77831745b41b4daf63d8ffc6ff0965896bdc4880654ecce5824b0808e**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.: 680013333003**2021-00212-00**
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS (SDER)
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión.

De la lectura del libelo introductorio se desprende que la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular se atribuye a la falta de una planta de tratamiento de aguas residuales, en el asentamiento barrio San Miguel, localizado en la vereda La Fuente, sitio Linderos del Municipio de Los Santos.

Así mismo, este Despacho procederá a estudiar la solicitud de amparo de pobreza efectuada por el demandante al afirmar que no cuenta con recursos económicos para sufragar los gastos del aviso.

Al respecto, es preciso mencionar lo establecido en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, el cual señala:

“Artículo 19º.- Amparo de Pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente”.

De acuerdo con la norma transcrita, se tiene que dicha figura se rige por las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, en razón a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se tienen como aplicables las disposiciones previstas en el artículo 151 y ss. del referido estatuto procesal.

Al respecto, el mencionado artículo 151, establece que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Así mismo, el artículo 152 *ibídem*, determina la oportunidad y requisitos de dicha figura, así:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”. (Subraya y negrilla fuera de texto original)

En efecto, se tiene que la figura del amparo de pobreza se instituyó para que las personas que por sus condiciones económicas no cuentan con los recursos necesarios para sufragar los gastos de un proceso, puedan acceder a la administración de justicia con el apoyo del Estado. No obstante, de acuerdo con la norma transcrita dicha figura establece ciertos

RADICADO 68001333300320210021200
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS

requisitos para su decreto, entre ellos, que la manifestación de incapacidad económica se haga bajo la gravedad de juramento como único indicio de su veracidad.

En este orden de ideas, revisada la solicitud de amparo de pobreza elevada por el actor popular (fl.3 archivo 03 del ED), se tiene que la misma cumple con lo previsto en el artículo 152 del Código General del Proceso CGP, por lo cual, se concederá el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. **CONCÉDASE** el amparo de pobreza al señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** conforme su solicitud, exonerándosele de asumir los gastos procesales que se generen dentro del presente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley 472 de 1998 y artículos 151 a 153 del CGP.
2. **ADMÍTASE** el **MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** contra el **MUNICIPIO DE LOS SANTOS (SDER)** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y artículos 144 inciso 3° y 161 numeral 4° de la ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal del **MUNICIPIO DE LOS SANTOS (SDER)** como lo señala el artículo 06 del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la presente providencia. De conformidad con el inciso 3° del artículo 21 de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual, podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes para la defensa de sus intereses. **ADVIÉRTASE** que el traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta decisión al **MINISTERIO PÚBLICO** conformado por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente; y al Defensor del Pueblo–Regional Santander, conforme lo ordena el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **INFÓRMESELE** al aquí demandado, que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.
6. En cumplimiento del inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, infórmese a la comunidad, sobre la existencia del presente trámite, por tanto, se ordena comunicar mediante **AVISO** que será publicado en un medio masivo de comunicación. Por secretaria líbrense los respectivos oficios.

RADICADO 68001333300320210021200
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS

7. Para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **ENVÍESE** copia de la demanda y de esté proveído a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901c2fe87c9ffb4c5ef7b8299347462a191e2269686fa0ddb4998ac4b3daa1b3**

Documento generado en 02/12/2021 01:17:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 3 DE DICIEMBRE DE 2021.